



**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-RAP-032/2012.

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN.

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** JAIME  
DEL RÍO SALCEDO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** MARIO MORALES  
MENDOZA.

Morelia, Michoacán, a veintiseis de junio de dos mil doce.

**VISTO**, para resolver, el recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto de Víctor Enrique Arreola Villaseñor, representante suplente ante la autoridad administrativa electoral, a fin de controvertir la resolución de seis de junio de dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el procedimiento especial sancionador IEM-PES-09/2012; y,

## **R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias de autos, se conoce lo siguiente:

1. El veinticuatro de enero de dos mil doce, dio inicio el proceso electoral extraordinario para elegir a los integrantes del ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán.

2. El veintiuno de mayo, el Partido Acción Nacional, por conducto de Víctor Enrique Arreola Villaseñor, representante suplente ante la autoridad administrativa electoral, presentó queja en contra del Partido Revolucionario Institucional y de los ciudadanos Fausto Vallejo Figueroa y Wilfrido Lázaro Medina, por violaciones a la normativa electoral.

3. El seis de junio, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió resolución dentro del procedimiento especial sancionador IEM-PES-09/2012, en los términos siguientes:

“[...]

***SEGUNDO.** Resultaron infundados los agravios argüidos por el actor y en consecuencia improcedente la queja presentada en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, así como de los ciudadanos Fausto Vallejo Figueroa y Wilfrido Lázaro Medina, de acuerdo a los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero del presente documento.*

[...].”

**II. Recurso de Apelación.** El diez de junio, el Partido Acción Nacional, a través de su representante suplente Víctor Enrique Arreola Villaseñor, interpuso recurso de apelación para impugnar la resolución precisada en el punto anterior.

**III. Tercero Interesado.** El catorce de junio, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Jesús Remigio García Maldonado, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, compareció con el carácter de tercero interesado e hizo valer los argumentos que estimó oportunos.

**IV. Recepción del recurso.** El quince de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEM/SG-881/2012, firmado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual hizo llegar el recurso de apelación y sus anexos, las constancias y cédulas de notificación, el escrito del tercero interesado, así como el informe circunstanciado.

**V. Turno.** En esa misma fecha, el Magistrado Jaime del Río Salcedo, Presidente del Tribunal Electoral, acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-RAP-032/2012, y lo turnó a la ponencia a su cargo.

**VI. Radicación.** El dieciséis de junio, se radicó el expediente para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

**VII. Admisión.** El veinticinco siguiente, se admitió a trámite el recurso de apelación y se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 46, fracción I, y 47 de la Ley de Justicia Electoral, así como 201 del Código Electoral, el Pleno es

competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitida en un procedimiento especial sancionador, dentro del proceso electoral extraordinario de dos mil doce.

**SEGUNDO. Improcedencia.** El tercero interesado, Partido Revolucionario Institucional, afirma que el medio de impugnación debe desecharse, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 9, de la Ley de Justicia Electoral, por considerar que no plantea expresión de agravios debidamente fundados.

Es infundada la causal de improcedencia, ya que la calificación de los agravios, para determinar si asiste razón o no al impugnante, es una cuestión que atañe al estudio de fondo de la resolución apelada y, por lo mismo, no sirve de base para sustentar la pretensión de improcedencia invocada por el tercero interesado.

**TERCERO. Requisitos de los medios de impugnación y presupuestos procesales.** El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 14, fracción I, 46, fracción I, y 48 de la Ley de Justicia Electoral, como se demuestra a continuación.

**1. Forma.** El recurso de apelación se presentó por escrito ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; se hizo constar el nombre del actor y la firma respectiva, su domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como las personas autorizadas para ese efecto. También se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios causados por la resolución recurrida, y los preceptos presuntamente violados, además de ofrecerse pruebas.

**2. Oportunidad.** La apelación se interpuso dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral. Lo anterior, porque si el acto reclamado se emitió el seis de junio de dos mil doce, y la demanda se presentó el diez siguiente, es evidente que el medio de impugnación se promovió oportunamente.

**3. Legitimación y personería.** Se cumple con estos presupuestos, porque, quien interpone el recurso de apelación es un partido político, el cual está previsto en el artículo 48, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral como sujeto legitimado, y lo hizo por medio de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quien tiene personería para acudir en su nombre para la promoción del medio impugnativo.

**4. Definitividad.** Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que la resolución impugnada no se encuentra comprendida dentro de los actos previstos para ser impugnados a través del recurso de revisión, por lo que no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificados o revocados.

En vista de lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, y no advertirse la actualización de diversa causal de improcedencia, procede entrar al estudio del fondo del asunto.

**CUARTO. Acto reclamado.** Dada la considerable extensión de la resolución impugnada, y de que su contenido se retomará para el estudio de fondo, este órgano jurisdiccional considera innecesaria su transcripción en esta sentencia.

**QUINTO. Agravios.** Los motivos de disenso hechos valer son los siguientes:

## “AGRAVIOS:

**Fuente del agravio.-** Lo constituye el acuerdo del Consejo General por medio del cual aprobó la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-09/2012, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO DE LOS CIUDADANOS FAUSTO VALLEJO FIGUEROA Y WILFRIDO LÁZARO MEDINA, POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.**

En el que se emitieron los siguientes puntos de acuerdo y que a continuación se transcriben para una mejor ilustración:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** *El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.*

**SEGUNDO.** *Resultaron infundados los agravios argüidos por el actor y en consecuencia improcedente la queja presentada en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, así como de los ciudadanos Fausto Vallejo Figueroa y Wilfrido Lázaro Medina, de acuerdo a los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero del presente documento.*

**TERCERO.** *Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.*

**Artículos Constitucionales y Legales violados.-** Se violan los artículos 14, 16, 17, 21, 41 y 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 13, 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán (sic), así como los artículos 1 fracción II, 113 fracciones I, III, XXVII, XXXIV, XXXVII, 116, 277 y demás aplicables del Código Electoral del Estado de Michoacán.

**Concepto del agravio.-** Causa agravio a la sociedad en general y al partido político que represento la conducta atribuida a la autoridad responsable consistente en no cumplir con el principio de legalidad y exhaustividad a que está sujeta toda autoridad, pues dejó de cumplir con la debida fundamentación y motivación en relación con la valoración de los hechos y pruebas del procedimiento administrativo sancionador en que se actuó para emitir la referida resolución, así como se apartó de atender en forma completa y con exhaustividad su función investigadora y sancionadora dentro de la emisión de la misma.

Lo anterior queda de manifiesto al analizar lo establecido por éste en el considerando TERCERO donde de una manera contradictoria revela y se pronuncia en el sentido de desestimar la propaganda (sic) denunciada en la queja de referencia al tenor siguiente:

*Como se señaló con antelación, quedó demostrado que el ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, asistió al multicitado evento electoral, como se advierte de de (sic) las notas periodísticas impresas y de las transmitidas en medios electrónicos, y que además estuvo en el templete acompañando al candidato en cuestión y en un momento determinado, levantó su brazo, en señal de apoyo, haciendo la aclaración que de ninguna nota periodística se advierte que el mencionado Vallejo y Figueroa, hubiese intervenido en el acto de apertura de campaña, o hubiese realizado ante los medios de comunicación expresiones que invitarán (sic) a la ciudadanía a votar por la opción que representa el Ciudadano Wilfrido Lázaro Medina o los partidos políticos que los (sic) postularon; sino por el contrario, la mayoría de las notas periodísticas coinciden en que el ciudadano Fausto Vallejo, evitó realizar comentario alguno respecto del evento al cual asistió.*

(...)

*Con fundamento en los argumentos anteriores es que esta autoridad electoral administrativa considera que no existe violación alguna a la norma constitucional ni legal electoral con la asistencia del Licenciado Fausto Vallejo Figueroa al evento proselitista de que se trata, ya que de las pruebas acercadas por el quejoso y de las obtenidas por este órgano electoral no se desprende que haya existido un exceso en el ejercicio de los derechos de libertad de expresión y de asociación por parte del denunciado; esto es así, ya que por un lado, el acto de campaña en cuestión tuvo verificativo el día domingo 13 trece de mayo de 2012, dos mil doce, día inhábil, así mismo por qué (sic) no hubo manifestaciones expresas emitidas por el ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa realizadas en su calidad de Gobernador del Estado de Michoacán, porque si bien es cierto de las fotografías insertas en las notas periodísticas se puede observar que dicha persona levantó el brazo del candidato Wilfrido Lázaro Medina, ello debe considerarse como un acto inherente al evento en el que se encontraba, dado que, sí tiene derecho a pertenecer a determinado partido, también le asiste, en ejercicio de la libertad de expresión, el derecho de apoyar al candidato de su preferencia, por lo que se puede establecer que dicha asistencia o participación se dio en pleno ejercicio de sus derechos de libertad de expresión, de asociación y reunión, así como el político de afiliación partidista; incluido en éste, el acudir a los actos de su instituto político para los fines del mismo, evidentemente respetando los límites establecidos por la Ley Fundamental y las normas generales vigentes, los cuales en el presente caso, en base a estos razonamientos jurídicos se respetaron.*

*Así pues, a criterio de este órgano electoral, contrariamente a lo sostenido por la actora, el acto en el que estuvo presente el ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, no constituye una violación a la normatividad Constitucional ni electoral, como más adelante se verá, sino más bien corresponde al ejercicio de sus garantías de libre reunión y las notas que al respecto se refieren, corresponden a la libertad de expresión, información e imprenta previstas en los artículos 6°, 7° y 9° de la Constitución General de la República.*

Deviene incongruente la consideración aquí reproducida, a cargo de la resolutora, toda vez que por un lado, de lo actuado por la autoridad sustanciadora así como de las probanzas a portadas (sic) por mi representado en cuanto denunciante, se tiene por (sic) acreditados los hechos denunciados, en primera instancia, de los cuales se desprende medularmente que el C. Fausto Vallejo y Figueroa en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán acudió al acto de inicio de campaña de la planilla encabezada por el C. Wilfrido Lázaro Medina con el pleno objeto de mostrar, públicamente su apoyo a dicha opción política, lo que deviene en una acción atentatoria al principio de equidad en la contienda como consecuencia de la violación a los artículos y acuerdos señalados en el escrito original de queja; a saber, los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48-bis y 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como a lo establecido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en su acuerdo número CG-18/2012 de fecha 09 nueve de febrero de 2012, dos mil doce, por el que emitió los Lineamientos sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, a que se refieren los artículos 48-bis y 49, en los párrafos séptimo y octavo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, para el proceso electoral extraordinario 2012, para la renovación del ayuntamiento del Municipio de Morelia.

He ahí que deviene la resolución combatida falta de legalidad, toda vez que, no se apega a los principios a que se le obliga en la emisión de resoluciones como lo son la congruencia, la debida motivación y fundamentación al tenor de lo antes señalado, pues, como se advierte, en la presente causa se tuvieron por acreditados los hechos y violaciones denunciadas, sin embargo, pretende la responsable justificar los actos de presión al electorado a cargo del referido funcionario, en una equívoca interpretación y aplicación del principio de libertad de expresión, pues, como es de explorado Derecho en la materia electoral, el principio de libertad de expresión relativo a los funcionarios públicos, en el contexto de un proceso electoral, se ve acotado por diversos motivos;

tales como la prohibición de ejercer actos de presión al electorado, manifestaciones que entrañen el apoyo a determinadas opciones políticas y en general, todas aquellas acciones y actitudes de los funcionarios públicos tendientes a influir en el ánimo del electorado, lo que en la especie aconteció, toda vez que se contó con la presencia de un funcionario del estado (sic), que además es el primer mandatario de la entidad, quien con su presencia y participación realizó diversas manifestaciones en apoyo a los referidos partidos políticos integrantes de la coalición postulante del C. Wilfrido Lázaro Medina y los integrantes de su planilla.

A fin de fortalecer lo argumentado en el presente medio de impugnación me permito citar diversas jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al tenor y textos siguientes:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** (Se transcribe).

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** (Se transcribe).

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** (Se transcribe)..."

**SEXTO. Estudio de fondo.** Debe señalarse que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional analizar los escritos de demanda en forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención del promovente, mediante la correcta intelección de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo, como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".<sup>1</sup>

Por tanto, sobre estas bases se identifica y analiza el agravio que enseguida se precisa.

El actor se queja de la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, al igual que de la falta exhaustividad en la investigación; sin embargo, del análisis integral de sus motivos de disenso, se observa que su inconformidad se centra en un aspecto concreto, que se circunscribe a la valoración del hecho relativo a la

---

<sup>1</sup> Visible en las páginas 382 y 383, de la Compilación 1997-2010, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1.



asistencia de Fausto Vallejo Figueroa a un evento proselitista.

En opinión del partido apelante, la presencia del Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, al inicio de campaña del candidato a presidente municipal de Morelia del Partido Revolucionario Institucional, constituye una vulneración al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que incide directamente en el principio de equidad en la contienda electoral.

De ahí que considere que la resolución impugnada, al afirmar lo contrario, resulte carente de fundamentación, motivación y exhaustividad.

Lo anterior, evidencia que la litis en el recurso de apelación se centra en un aspecto de derecho: determinar si la asistencia de un servidor público a un evento proselitista, en días y horas inhábiles, constituye una afectación al principio de equidad en el empleo de recursos públicos, previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal.

Al respecto, en la doctrina judicial de la Sala Superior se puede encontrar una línea jurisprudencial consolidada, que dio origen a la tesis de jurisprudencia número 14/2012 de rubro: **“ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY”**.<sup>2</sup> En este criterio, que tiene

---

<sup>2</sup> El contenido de la tesis de jurisprudencia es el siguiente: “De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal”. La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil doce, aprobó por

carácter vinculante, se consideró que la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción constitucional, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado.

En el precedente SUP-RAP-75/2010, que es el último que sirvió de base para integrar la jurisprudencia señalada, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia fue más explícita, y precisó que la posibilidad de que los servidores públicos puedan acudir a eventos proselitistas, en días y horas inhábiles, no se limita a su sola presencia testimonial, sino que pueden participar activamente.

En efecto, el giro interpretativo de la Sala Superior implica un desplazamiento del criterio relativo a que si en un acto de campaña electoral, el servidor público tuvo una participación activa, mediante la realización de movimientos corporales que, atendiendo a sus circunstancias, en forma inequívoca se tradujeron en un apoyo explícito para el candidato, resultaba inconcuso que se violaba la normativa electoral.

Cuando se reformula la cuestión, resulta claro que una adecuada ponderación de los derechos de libertad de expresión, reunión y asociación en materia política conduce a que ***“...es excesiva la limitación que se pretende y que no es necesaria en una sociedad democrática el exigir que la asistencia de un servidor público a un acto de campaña electoral de un candidato del partido político en el que aquél milita, celebrado en día inhábil, se circunscriba a una mera concurrencia testimonial, pasiva o no activa, porque le estuviera prohibido hacer alguna manifestación***

---

unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria, registrándola bajo la clave 14/2012.

*pública a favor del candidato, el partido político o coalición que lo postula y su programa de gobierno o legislativo...”.<sup>3</sup>*

*Asimismo, que “...las limitaciones a los derechos fundamentales de libertad de expresión y de asociación de los funcionarios públicos, se encuentran circunscritas en forma exclusiva al ejercicio público, por lo que, durante los días inhábiles, éstos son libres de ejercer dichas prerrogativas constitucionales en los términos y condiciones que éstos decidan...”.<sup>4</sup>*

Al respecto, la máxima autoridad jurisdiccional electoral del país sostuvo, en lo que ahora es materia de decisión:

*“... a partir de una nueva reflexión y a más de dos años de que se estableciera el criterio mencionado, esta Sala Superior arriba a una conclusión distinta pues en el asunto no se trastocan las limitaciones que están expresamente previstas en la legislación nacional, porque: i) No se alegó y mucho menos demostró que se provocara algún delito, se hiciera propaganda a favor de la guerra, apología del odio que incite a la discriminación, la hostilidad o la violencia, o bien, cualquier acción similar contra cierta persona o grupo de personas por cualquier motivo; ii) El orden público (constitucional) permanece incólume (como se precisa a partir del párrafo segundo subsecuente); iii) No se afectan los derechos de los demás (como se indica en el tercer párrafo que sigue), y iv) La preservación del carácter democrático de la sociedad no hace necesario que se proscriba la conducta del servidor público (según se evidencia en el cuarto párrafo subsecuente).*

*Lo relevante en dicho evento es que la participación del servidor público municipal fue realizada en día inhábil, un domingo, sin que se tratara de una conducta reiterada, ni existió uso de recursos públicos o se puso de ninguna forma en riesgo la equidad de la contienda por lo cual, las circunstancias en que ocurrió el hecho, llevan a advertir que tal participación fue ajustada a derecho. Esto debe destacarse porque el servidor público no distrajo el tiempo que, en horas y días hábiles, debe dispensar al desempeño de su función pública. No se advierte que, en el caso, el Presidente municipal de Morelia, Estado de Michoacán, ejerciera sus funciones e incurriera en un acto u omisión que redundara en perjuicio de los intereses públicos*

---

<sup>3</sup> Véase SUP-RAP-75/2010, ejecutoria de trece de octubre de dos mil diez, parte considerativa f) *Estudio para establecer si, en el caso concreto, se justifican las limitaciones a los derechos del servidor público.*

<sup>4</sup> *Ídem.*

*fundamentales o de su buen despacho, o bien, que cometiera un acto u omisión que afectara la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su cargo.*

*En efecto, con la actuación del servidor público no se subvierte el orden público, porque no está demostrado que aquél se hubiere comportado de manera parcial en la aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad y que se afectara la equidad de la competencia en la materia entre los partidos políticos, como tampoco se evidencia que hubiere utilizado propaganda no institucional que implique la promoción personalizada de un servidor público (artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución federal).*

*No hay evidencia de que se violaran los derechos de los demás porque no se afectó la honra de algún sujeto o institución partidaria o coalición ni la dignidad, en tanto que, por ejemplo, se profirieran alguna suerte de calumnia o difamación.*

*En consecuencia, la conducta del servidor público no hace necesario que, en beneficio de la sociedad democrática, sea sancionada su conducta, puesto que no se desequilibró o afectó la equidad de la competencia electoral en beneficio o en contra de algún candidato, partido político o coalición, o bien, porque se utilizara propaganda que implique promoción personalizada de cualquier servidor público...”.<sup>5</sup>*

A partir de estos criterios es que la Sala Superior consideró que la sola asistencia de servidores públicos en actos proselitistas, ya sea que participen activa o pasivamente, no constituye afectación alguna al artículo 134 constitucional, sino que, para que ello acontezca, debe acreditarse la indebida utilización de recursos públicos, es decir, se requiere de hechos concretos que demuestren la distracción de recursos para fines distintos a los previstos normativamente.

En la especie, la ilegalidad denunciada por el Partido Acción Nacional se hace consistir, exclusivamente, en la asistencia del Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán Fausto Vallejo Figueroa al acto de inicio de campaña del candidato a presidente municipal de Morelia, postulado por el Partido Revolucionario

---

<sup>5</sup> *Ibídem.*

Institucional, el cual tuvo verificativo el domingo trece de mayo del año en curso, en donde asumió una actitud clara de respaldo al levantarle el brazo en señal de victoria.

Esta situación, como se ha dicho, se encuentra amparada por la libertad de expresión, los derechos de reunión y asociación político-electoral y, por lo mismo, no evidencia afectación alguna al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Desde esta perspectiva, no hay duda que se trata de un ejercicio de los derechos fundamentales mencionados, que estuvo circunscrito a los límites constitucionales y legales, cuya realización en un acto partidario debe ser protegida porque corresponde a una entidad pública el cual representa un instrumento legítimo para promover la participación del ciudadano en la vida democrática, y se puede presumir que fue el medio que libremente eligió el referido servidor público para manifestarse.

De esta forma, y como el actor basa su inconformidad en la sola presencia del Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, así como el movimiento corporal realizado de su parte (levantarle el brazo al candidato), es diáfano que su agravio resulta infundado, máxime que no expresó afirmaciones ni ofreció pruebas para demostrar que, en dicho evento, llevado a cabo en día inhábil, se destinaron recursos públicos para apoyar el acto proselitista, y por tanto, no existe ninguna evidencia de que se hayan alterado las condiciones que aseguran la vigencia del principio de imparcialidad en la actuación de los servidores públicos, y la equidad en la contienda electoral.

Por lo anteriormente expuesto, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución de seis de junio de dos mil doce, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el procedimiento especial sancionador IEM-PES-09/2012.

**Notifíquese. Personalmente,** al apelante y tercero interesado, en los domicilios señalados para tal efecto; **por oficio,** acompañando copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad responsable y, **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con diecisiete minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, quien fue el ponente, y la Magistrada María de Jesús García Ramírez, así como los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JAIME DEL RÍO SALCEDO**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA  
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ  
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO ZAMACONA  
MADRIGAL**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**OMAR CÁRDENAS ORTIZ**

El suscrito Licenciado Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia dictada en el recurso de apelación TEEM-RAP-032/2012, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de Presidente y Ponente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión del veintiséis de junio del año en curso, en el sentido siguiente: **“ÚNICO. Se confirma** la resolución de seis de junio de dos mil doce, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el procedimiento especial sancionador IEM-PES-09/2012.”, la cual consta de 15 fojas, incluida la presente. Conste.-----